

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL. |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20011-31-89-002-2018-00137-01                         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS                  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS                       |
| <b>DECISIÓN:</b>   | CONFIRMA SENTENCIA APELADA                            |

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra la sentencia proferida de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante conformada por FREDY EDUARDO RAMÍREZ BLANCO, FERNANDO GIOVANNI NIÑO BLANCO, AURA MARÍA BLANCO, FREDY RAMÍREZ MALTEZ e INGRIT JUDITH CAMPO SANCHEZ, ésta última, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo SANTIAGO RAMÍREZ CAMPO, interpusieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con el fin de que se declare a los demandados civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños morales y materiales causados a los actores, con ocasión de la muerte del señor

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, como consecuencia de accidente de tránsito del día 28 de abril del 2013, y por ello se les condene al pago indemnizatorio de tales perjuicios morales, daño a la vida de relación, perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

Informa la parte demandante que el día 28 de abril del 2013, se presentó una colisión entre el vehículo de placas SWK-162 el cual era conducido por el señor OSCAR YESID REYES y la motocicleta de placas XLJ-25C manejada por RAMÓN RAMIREZ BLANCO, quien sufrió trauma cráneo encefálico severo, lesiones graves que generaron su fallecimiento horas más tarde.

Que la colisión se presentó por la falta de precaución e imprudencia del señor OSCAR YESID REYES, conductor del vehículo SWK-162 el cual cuenta con pólizas de responsabilidad civil con las aseguradoras LA PREVISORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Que la víctima fatal del accidente era el sustento de sus padres, hijo menor de edad y compañera, siendo el motor de su familia, la que se vio gravemente afectada debido a su fallecimiento.

La demanda fue admitida; seguidamente se efectuó la notificación del extremo pasivo.

De esta manera, la demandada LA PREVISORA S.A. contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de fondo que denominó: i) prescripción de la acción directa contra la aseguradora; ii) culpa exclusiva de la víctima; iii) inexistencia de culpa del conductor del vehículo de placas SWK-162; iv) inexistencia de nexo de causalidad; v) inexistencia de la relación de causalidad; vi) incorrecta y excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados; vii) inexistencia de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales/excesiva tasación de los mismos; viii) pluralidad de causas que conllevan a una distribución de la culpa y de la eventual condena por los perjuicios reclamados; ix) aplicación al principio iura novit curia; ix) individualización del

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

contrato de seguro en virtud del cual se presenta acción directa en contra de LA PREVISORA S.A.; x) sublímites estipulados en el contrato de seguro; xi) reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro- exclusiones; y xii) inexistencia de solidaridad de LA PREVISORA S.A. en cuanto a los demás demandados.

### **i. Decisión Apelada**

Decidió la primera instancia declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada LA PREVISORA S.A., denominadas: prescripción de la acción directa en contra de la aseguradora; inexistencia de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales /excesiva tasación de los mismos; inexistencia de la solidaridad en cuanto a los demás demandados, y reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguros no. 3011484 - exclusiones. En caso contrario, declaró probadas las excepciones propuestas por dicha demandada denominadas: incorrecta y excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados, y la individualización del contrato de seguros en virtud del cual se presenta la acción directa — límites del contrato de seguro número 3011484.

En consecuencia de lo anterior, declaró civil y extracontractualmente responsables a OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2013, en el que perdió la vida RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, y en tal sentido condenó a dichos demandados al pago de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos a la parte demandante, haciéndose la salvedad de que la aseguradora LA PREVISORA S.A. respondería hasta el monto de la suma asegurada en la póliza de seguro de automóviles No. 3011484 del 16 de agosto de 2012 por responsabilidad civil extracontractual muerte o lesión a una persona.

Arribó a esa determinación el *a-quo* a través del examen probatorio realizado, a la luz de lo consagrado en nuestro Código Civil, además de la jurisprudencia sobre la responsabilidad extracontractual

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas como la conducción automotriz, de la cual se resalta que según el informe policial de accidentes de tránsito del 28 de abril de 2013, elaborado por HECTOR CASTELLANOS, la causa probable del accidente de tránsito entre los rodantes de placas SWK-162 y XLJ-25C, corresponde a la No.157, que hace referencia a cualquier otra causal, la cual debía especificar, siendo consignada la invasión de carril del sentido contrario, por parte del vehículo No. 2, según versión del conductor. Así mismo, se consignó en dicho informe como características de la vía, que ésta era recta, plana, con bermas, de 2 carriles, en doble sentido, de asfalto, en buen estado, con señal de velocidad, y demarcaciones de línea central y línea de borde. Por último, que los trozos de la motocicleta y el lago hemático se encontraban en el carril de trayecto de dicho rodante, el que presentó daños como destrucción de barro, llanta delantera y la careta, mientras que el tracto camión presentó daños en el guarda barro del lado izquierdo del tráiler.

Del mismo modo se exalta lo determinado por el dictamen de resultado de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito, elaborado por el técnico profesional en seguridad vial, mediante el cual se explicó que la vía en que se presentó el accidente de tránsito se encontraba en condiciones óptimas para la circulación, con elementos de seguridad vial como señalización; que la colisión se presentó sobre el carril derecho en sentido San Roque - La Mata; y que los factores determinantes de la ocurrencia del accidente correspondían al exceso de velocidad del vehículo tractocamión, y a su tránsito por el carril contrario, pues el tráiler que éste transportaba, identificado con la placa R38947, se encontraba sobre el carril derecho sentido San Roque - La mata, invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta.

De lo anterior, en confrontación con los demás medios suasorios aportados en el curso procesal, se pudo determinar que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor REYES REYES, invadió el carril contrario en el que se desplazaba RAMIREZ BLANCO, lo cual le estaba prohibido, de conformidad con la demarcación de línea continua plasmada en la vía, que le indicaba que no debía cruzarla, impactando a la víctima con el tráiler del tracto camión como fue determinado a

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

través de la experticia realizada, lo que da plena cuenta de la relación de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por los demandantes, pues al invadir el carril contrario al que transitaba, el prenombrado demandado golpeó de manera violenta la motocicleta conducida por RAMIREZ BLANCO, causándole la muerte. Así mismo se concluyó que tal razonamiento antes expuesto no fue desvirtuado por los demandados, muy a pesar de haber presentado las excepciones de mérito soportadas en el supuesto que fue la propia víctima, RAMÓN RAMÍREZ BLANCO, quien dio lugar al accidente, al quedarse dormido a causa del alto estado de embriaguez, mientras conducía la motocicleta; afirmaciones que se quedaron en simples excusas carentes de mérito suasorio, debido a que no fue aportada prueba alguna que permitiere demostrar la responsabilidad del accidente en cabeza del causante, pues ni obra dictamen médico que determinara su alto estado de embriaguez, ni tampoco otra prueba que corrobore su adormecimiento al conducir la motocicleta.

Aunado a lo anterior, indicó el juez de primera instancia, que la causa consignada en el informe policial de accidente de tránsito, siendo ésta la No. 157, en el sentido de que la motocicleta conducida por la víctima invadió el carril contrario, carece de credibilidad, debido a que los trozos de dicho rodante quedaron esparcidos en el carril por el que esta transitaba, y no en el carril contrario por donde se desplazaba el tracto camión de placa SWK162. Así mismo, que los daños sufridos por tal vehículo se produjeron en todo el lado izquierdo del tráiler, mientras que los daños de la motocicleta fueron recibidos en su parte delantera, tal como lo acreditó el informe policial de accidente de tránsito del 28 de abril de 2013, lo cual sólo pudo ocurrir, si el referido tráiler ocupaba el carril por el que se desplazaba la víctima, tal como lo concluyó el perito que elaboró el dictamen de resultado de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito, aspecto que fue corroborado al momento de ser interrogado para efectos de contradicción.

De igual manera, fueron desvirtuadas las excepciones de la aseguradora, determinadas como: inexistencia de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales / excesiva tasación de los mismos; inexistencia de la solidaridad en cuanto a los demás demandados; y

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguros no. 3011484 — exclusiones, concluyéndose de estas dos últimas que la acción promovida por los actores está fundada en el sustento legal, que confiere a la víctima del hecho dañoso la facultad de reclamar directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro, por lo que resulta ilógico plantear que la precitada demandada no estaría llamada a responder sino por lo pactado expresamente en el contrato de seguros, pese a que en dicha convención se pactó sobre la responsabilidad civil extracontractual de los daños ocasionados por el vehículo asegurado a terceros. Y del mismo modo se precisó que, ni se indicó, ni demostró por parte de la excepcionante, así como tampoco se apreció por el juzgador, algún tipo de exclusión al amparo de responsabilidad civil extracontractual de las pactadas en el numeral 2.1 del acápite de exclusiones de las condiciones generales de la póliza de automóviles vehículos pesados suscrita entre el demandado HERNANDO ACUÑA GIL y LA PREVISORA, respecto al vehículo de placa SWK162, motivo más que suficiente para su rechazo.

Por otro lado, fueron acogidas las excepciones de LA PREVISORA que establecieron la incorrecta y excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados, y los límites del contrato de seguro número 3011484, determinando a partir de esta última que deviene diáfano de la lectura a la póliza de seguro, suscrita entre HERNANDO ACUÑA GIL y tal aseguradora, que el amparo de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona, sólo tiene por valor asegurado la suma de \$100.000.000, con el deducible de un SMMLV, razón por la cual la prenombrada aseguradora sólo estaría obligada frente a los demandantes, al pago de las condenas impuestas al asegurado, hasta tal monto asegurado.

## **ii. Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, la empresa demandada LA PREVISORA S.A. interpuso recurso de apelación estableciendo como reparos concretos que determinó como inexistencia de prueba sobre la responsabilidad del conductor del vehículo y la violación de los

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

preceptos legales y contractuales reguladores del contrato de seguro a través del desconocimiento de las condiciones de aseguramiento.

Argumentó la entidad recurrente que el *a quo* a lo largo del presente proceso han sido enfáticos en exponer la inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, contrario a lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso que dejaban en evidencia la grave exposición al riesgo a la que se expuso la propia víctima, pues así lo indicaba el informe policía de accidente de tránsito y otros documentos obrantes en el proceso penal que se inició producto del accidente, en el cual se indicaba el estado de embriaguez del conductor de la motocicleta. Que es así como dichas pruebas en caso de no ser suficientes para desvirtuar la responsabilidad del conductor de la motocicleta, mínimamente debieron conllevar a que se aplicara la figura de la pluralidad de causas que conllevaba a la distribución de la culpa, pues evidentemente en el accidente tuvo mucho que ver el incumplimiento de normas por parte de la propia víctima.

Que llama poderosamente la atención que la principal prueba que tuvo en cuenta el juez primario para proferir la sentencia de primera instancia fue un informe particular en el que se pretendió analizar las circunstancias del accidente, a pesar de que dicho informe fue elaborado en el mes de marzo de 2018, es decir, cuando habían transcurrido más de 5 años desde que los hechos se presentaron, lo que claramente impedía que se pudiera hacer una reconstrucción de los hechos y del accidente de manera confiable, pues las características del sitio pudieron sufrir grandes cambios, resultando cuestionable que se le haya dado pleno valor probatorio a ese informe particular elaborado más de 5 años después del accidente y por el contrario se le haya restado total importancia al informe policial sobre el accidente el cual sí fue elaborado pocos minutos después de su ocurrencia y daba más certeza sobre lo sucedido.

Que además, se conocieron algunos documentos del proceso penal que también comprometían la responsabilidad de la víctima y tampoco fueron tenidos en cuenta. Precisan que ese informe particular en el cual se pretendió hacer una reconstrucción del accidente no fue

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

incorporado propiamente como prueba pericial, simplemente ingresó como un mero informe o prueba documental, por lo que el análisis debía ser claramente con una rigurosidad superior, por lo que iteran en que se deberá evaluar si ese informe sobre el accidente elaborado tantos años después tiene la incidencia suficiente para demostrar circunstancias tan específicas como lo es la trayectoria de los vehículos y el actuar de los conductores, debiendo además revisarse las otras pruebas mucho más oportunas como lo fueron el informe policial del accidente y la investigación penal, de tal manera que si con estos no se prueba totalmente la culpa de la víctima, se tendría que disminuir el reconocimiento de las indemnizaciones por la concurrencia de culpa del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del siniestro.

Por último, determinó el recurrente el *a quo* incurrió en una omisión en cuanto al análisis de las condiciones de aseguramiento de la póliza, pues tal y como se expuso a lo largo del proceso por parte de la aseguradora, la póliza N° 3011484 tiene una serie de cláusulas y condiciones que necesariamente deben ser tenidas en cuenta previo la afectación de algún tipo de amparo, y concretamente para la póliza que nos ocupa se estableció y probó a través del clausulado de condiciones, que se excluían algunos eventos, estando entre ellos la situación de *“CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE”*. Por lo que estipulan que pese a lo claro que resultan las condiciones de la póliza, en la sentencia objetada se consideró sin entrar a precisar los motivos concretos, que ninguna de las exclusiones de la póliza estaba llamada a configurarse, por lo que no se hizo mayor pronunciamiento y en su lugar se declaró no probada la excepción que en ese sentido propuso.

Conforme a lo anterior que solicitan que se revise si las condiciones de aseguramiento de la póliza, y principalmente, se determine si la exclusión previamente citada estaría llamada a configurarse, ello teniendo en cuenta que dentro de las razones del Juez

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

de instancia para condenar a los demandados, fue que el conductor del tractocamión excedió la velocidad y supuestamente invadió el carril contrario, por tanto, de llegar a ser ello cierto, la póliza no ofrecería cobertura frente a las consecuencias que esa imprudencia haya generado.

### **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, al declarar como civilmente responsables a los demandados OSCAR YESID REYES REYES, HERNANDO ACUÑA GIL, y a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y en consecuencia condenarles por los pagos de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a favor de los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2013 en el que perdió la vida RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ BLANCO, o, si por el contrario, deben acogerse los reparos de la parte recurrente, LA PREVISORA S.A., al establecer que hay inexistencia de prueba sobre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SWK162 y/o

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

violación de los preceptos legales y contractuales reguladores del contrato de seguro a través del desconocimiento de las condiciones de aseguramiento frente a la póliza No. 3011484.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Se centran los reproches del recurrente en atacar el valor probatorio otorgado al informe pericial presentado dentro del proceso, por el juzgador de primera instancia, amén de, según su criterio, restarle importancia y validez al informe de policía que fue practicado en la misma fecha del siniestro, estableciendo además en tal sentido que no se tuvieron en cuenta documentos de proceso penal que dan cuenta de la existencia de responsabilidad por parte de la propia víctima fatal del choque. Por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, resalta que dentro de la póliza de seguros que ampara el tractocamión involucrado en el accidente, se estipulan ciertas exclusiones que descartarían por contado la procedencia de alguna condena en contra de tal aseguradora con ocasión del accidente objeto del proceso.

Partiendo de allí, analizados los argumentos expuestos en sentencia impugnada, el acervo probatorio recaudado y los anteriores reparos descritos, de entrada, establece esta Sala que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad.

Partiendo de lo anterior dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre del 2020<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso*

---

<sup>1</sup> SC4420-2020. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

*fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.*

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*(...)*

*4.3.1. Los errores de hecho en casación se refieren a la materialidad y objetividad de los distintos medios de convicción. Los primeros se presentan cuando se omite apreciar las pruebas visibles en el proceso o se valoran sin existir realmente. Los segundos conllevan su constatación física y suceden en los casos en que se tergiversan por adición, cercenamiento o alteración. También se relacionan con la apreciación de la demanda o su contestación.*

*Requieren para su estructuración que sean evidentes, manifiestos, perceptibles a los sentidos. Además, trascendentes, en el entendido que hayan determinado la decisión final en una relación necesaria de causa a efecto. Las faltas, por supuesto, deben referirse a cada elemento de juicio en particular. Si a fin de verificarlas se confrontan con otras pruebas para mostrar incoherencias, concordancias, exclusiones y conclusiones, los problemas serían de raciocinio. Y si se confuta la legalidad del medio, la cuestión atañería a su diagnosis jurídica.*

*4.3.2. Los yerros de derecho probatorios, justamente, comprenden las polémicas de raciocinio y de diagnosis. Presuponen, como paso ineludible, la apreciación acertada de las pruebas en los campos material y objetivo.*

*4.3.2.1. En el plano legal, acaecen cuando se violan los preceptos que disciplinan la petición, admisión, decreto, práctica, asunción y valoración de las pruebas. A la par, las normas que involucran su contradicción o conducencia.*

*4.3.2.2. Relacionado con la valoración de las pruebas en conjunto, ocurren en los casos en que se contrarían los dictados de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que son las reglas de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil y 176 del Código General del Proceso). Con ello se pretende lograr, tiene explicado la Sala, «plena coherencia (...), de modo que se tengan en cuenta las necesarias conexiones, concordancias o discrepancias entre esos diversos componentes; y (...) se tenga "por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia (...) aplicables a un determinado caso".*

Conforme a lo expuesto, no concede este cuerpo colegiado la razón a la recurrente al erigir que en la sentencia impugnada se le restó validez jurídica al informe policial aportado con la demanda, sino que es claramente visible que en la valoración efectuada por el juzgador, dicha

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

prueba no solo fue confrontada con los demás medios suasorios que se anexaron al acervo probatorio, sino también con la reglas de la sana crítica y la lógica que no pueden separarse del criterio del administrador de justicia en su actuar judicial.

Así, en primer lugar, tal como se encargó de señalarlo la sentencia objeto de reproche, observa este cuerpo colegiado que dentro del informe de policía de accidente de tránsito del 28 de abril de 2013, suscrito por HECTOR CASTELLANOS (páginas 28 y 29 del cuaderno digitalizado 01) se describió por el oficial encargado como causa PROBABLE del siniestro, que la motocicleta invadió el carril del sentido contrario, constituyendo además el croquis del accidente. Así mismo, se consignó en dicho informe como características de la vía, que ésta era recta, plana, con bermas, de 2 carriles, en doble sentido, de asfalto, en buen estado, con señal de velocidad, y demarcaciones de línea central y línea de borde. Por último, de las gráficas dispuestas se consignó que los trozos de la motocicleta y el lago hemático se encontraban en el carril de trayecto de dicho rodante, el que presenta daños como destrucción de barro, llanta delantera y la careta, mientras que el tracto camión presenta daños en el guarda barro del lado izquierdo del tráiler. No obstante, tal teoría de causalidad fue descartada a partir de las explicaciones surtidas a través de la experticia aportada y rendida dentro del proceso, donde se determinó por el perito técnico profesional en seguridad vial LUIS ARMANDO RONDON HOYOS, que la colisión de los rodantes obedeció a que el señor REYES REYES, invadió el carril contrario en el que se desplazaba RAMIREZ BLANCO, lo cual le estaba prohibido, de conformidad con la demarcación de línea continua plasmada en la vía, que le indicaba que no debía cruzarla, impactando a la víctima con el tráiler del tracto camión de placa SWK-162, tesis sustentada a partir de los argumentos técnicos plasmados dentro de su dictamen.

Por otro lado reflexiona el *a quo*, a través de las reglas de la lógica y la sana crítica que *“el hecho de que la causa consignada en el informe policial de accidente de tránsito, siendo ésta la No. 157, en el sentido de que la motocicleta conducida por la víctima invadió el carril contrario, carece de credibilidad, debido a que los trozos de dicho rodante quedaron esparcidos en el carril por el que esta transitaba, y no en el carril contrario*

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

*por donde se desplazaba el tracto camión de placa SWK162; sí mismo, que los daños sufridos por éste se produjeron en todo el lado izquierdo del tráiler, mientras que los daños del vehículo tipo motocicleta fueron recibidos en su parte delantera, tal como lo acreditó tal informe policial, sólo pudo ocurrir, si el referido tráiler ocupaba el carril por el que se desplazaba la víctima, tal como lo concluyó el perito que elaboró el dictamen de resultado de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito, aspecto éste que corroborado al momento de ser interrogado para efectos de contradicción”.*

Lo anterior no pudo descartarse dentro del proceso por la parte demandada, a través de prueba alguna, menos con iguales calidades, ni con nutrida claridad e impacto suficiente que lograsen derribar, no solo el concepto de un experto que auscultó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo acontecido, incluyendo dentro de su análisis en efecto el concepto y registro del informe policial, así como la interpretación de los factores antes detallados por el fallador, a través de la lógica y sana crítica.

Bajo este entendido, no obra ningún tipo de razón en el recurrente al aseverar que el informe policial elaborado en fecha en que aconteció el accidente simplemente se le restó importancia dentro de la decisión objetada, cuando primero, obró su análisis en tal providencia, y además, fue tenido en cuenta como parte vital del peritazgo realizado por el profesional que realizó el dictamen pericial que ataca (visible en paginas 254 y subsiguientes del cuaderno digitalizado 01). Sin embargo, no constituye que el valorarlo *a prima facie* signifique simplemente aceptarlo en su integridad, cuando lo claro y conducente es confrontarlo con la totalidad de las pruebas recaudadas, debidamente aportadas.

Sobre esto último, tampoco asiste razón al recurrente al interpelar aduciendo que ese informe técnico particular en el cual se pretendió hacer una reconstrucción del accidente no fue incorporado propiamente como prueba pericial, sino que simplemente ingresó como un mero informe o prueba documental, por lo que el análisis debía ser claramente realizado con una rigurosidad superior a la cual considera se efectuó por el despacho censurado.

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

Si bien, el dictamen pericial ingresó al proceso a través de reforma de la demanda que en su momento realizó la parte actora, frente a los reparos oportunos realizados por la parte demandada, se integró de manera efectiva tal experticia, siendo procedente su decreto como prueba pericial en audiencia inicial de fecha 26 de agosto del 2020, decisión que fue objeto de reposición endilgado y resuelto en la misma diligencia, ordenándose finalmente la citación del perito a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento para rendir el informe respectivo y garantizarse la efectiva oposición a dicha prueba, tal como aconteció en diligencia de instrucción y juzgamiento del 30 de octubre del 2020. Luego entonces, de lo anterior, aseverar simplemente que tal dictamen carece de validez dentro del proceso es completamente falso, al igual que afirmar que dicha prueba no fue incorporada propiamente. El informe de investigación y análisis técnico de accidentes de tránsito objetado, fue aportado y subsanado de manera oportuna, decretado legalmente y rendido de manera efectiva en las etapas procesales pertinentes donde además se garantizó el derecho a la oposición en tal sentido.

Colofón a lo expuesto esta Sala, no acoge las alegaciones realizadas por el apelante relacionadas a la inexistencia de prueba sobre la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SWK-162, pues como se observa, lo anterior resultó plenamente probado en el curso procesal, no pudiendo ser descartado a través de ningún medio suasorio de mérito suficiente.

Por otro lado, a pesar de que insiste el recurrente en establecer que existió concurrencia de culpas alegando que la víctima fatal del accidente, RAMÓN RAMIREZ BLANCO, tal como lo determinó el *a quo*, no existió dentro del proceso ninguna prueba que diera fe de ello, siendo tales apreciaciones meras especulaciones que carecen de asidero frente al acervo probatorio recaudado, razón por la que igualmente se despacharán desfavorablemente tales reparos.

Por otro lado, tampoco prosperarán los reparos de la aseguradora apelante al determinar que en la decisión reprochada existió violación a los preceptos legales y contractuales reguladores del contrato de seguro

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

- desconocimiento de las condiciones de aseguramiento, invocando las exclusiones consignadas dentro del clausulado de la póliza.

Respecto de lo anterior, aduce el recurrente que a lo largo del presente proceso se ha puesto de presente que la póliza N° 3011484 contempla una serie de exclusiones, entre las cuales, invoca directamente lo dispuesto en el numeral 2.3 del clausulado del contrato de seguros, mediante el cual se establecen, aquellas aplicables a todos los amparos de la póliza, determinando en el consecutivo 2.3.2, lo que a tenor literal cita que: *“cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza o esta no se encuentre vigente”*. De ello, concluye el apelante, que si se endosa la responsabilidad del conductor del tractocamión amparado por la póliza contratada con LA PREVISORA, argumentándose que éste excedió la velocidad e invadió el carril contrario, luego entonces no podría endilgarse responsabilidad alguna devenida del amparo cubierto de muerte de un tercero por tal seguro, con base en la exclusión planteada.

Pues bien, revisado por esta Colegiatura el contenido del clausulado de la póliza N° 3011484 (páginas 148 y subsiguientes del cuaderno No. 1 digitalizado), se observa que si bien es cierto que el numeral 2.3.2 dispone a la letra el texto que fue citado, se omitió dentro de la apelación un relevante fragmento de tal disposición, donde en negrilla se resalta lo que en adelante se subraya: **“2.3 Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza. **ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...)**”**, seguido luego sí de lo previamente establecido.

De esta manera se observa, no resulta aplicable dicha disposición respecto de las exclusiones, porque la misma habla claramente de lo atinente a las pérdidas o daños que se ocasione al vehículo asegurado. Nada se habla dentro de dicho apartado del no pago del amparo contratado, ni mucho menos exime del pago de la condena que para este caso contempla la indemnización de muerte de un tercero, razón por la que este reparo, claramente, tampoco tiene vocación de prosperidad.

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

De esta manera, encuentra esta Colegiatura que no existió indebida valoración probatoria por el *a quo*, ni mucho menos violación de los preceptos contractuales dispuestos a partir de las exclusiones de la póliza, toda vez que contrario a los reparos de la aseguradora apelante, se observa que existió congruencia entre la decisión adaptada por el juez de primera instancia, a partir de un efectivo y asertivo análisis de las pruebas recaudadas dentro del curso procesal.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la demandada no logró derrocar ni a través de sus reparos, mucho menos de las pruebas que hizo valer en sus alegaciones, a las consideraciones del juez primario dentro de su sentencia.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

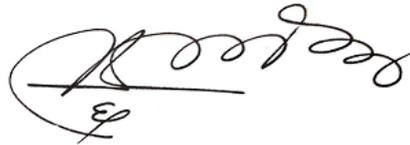
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS contra OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante LA PREVISORA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

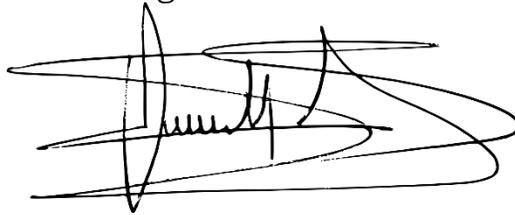
**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2018-00137-01  
**DEMANDANTE:** FREDY EDUARDO RAMIREZ BLANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** OSCAR YESID REYES REYES Y OTROS

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

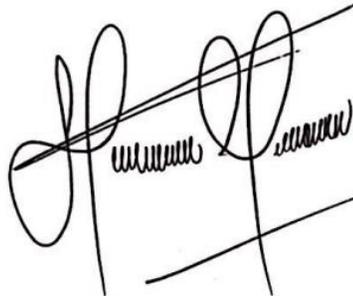
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado